



DECRETO 109/1993, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN, LA ACREDITACIÓN Y EL REGISTRO DE LAS ENTIDADES, SERVICIOS Y CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 98, de 26 de mayo de 1993).

Modificado por Decreto 295/1994, de 22 de diciembre (BOCyL n.º 249, de 28 de diciembre de 1994).⁽¹⁾

Con la entrada en vigor de este Decreto, se completa una serie de disposiciones de desarrollo de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, que se inició con la ratificación por la Junta de Castilla y León de las Zonas de Acción Social propuestas por las Corporaciones Locales, el Decreto que regula el Sistema de Acción Social, el de Inspección y régimen sancionador en la misma materia, regulándose en este Decreto, la inscripción de las entidades y servicios de carácter social, la autorización de apertura y modificación de los centros y la acreditación de los centros y servicios, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29,b) de la Ley.

Se regula igualmente, el Registro de entidades, servicios y centros sociales de la Comunidad Autónoma, con el fin de conocer al detalle los recursos existentes, circunstancia ésta, que resulta esencial para realizar una planificación real en materia de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Con ello se desarrolla el artículo 29,a) de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, sustituyendo al Registro creado por la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 24 de enero de 1985, y que si bien, fue un instrumento útil para los primeros años de la existencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la actualidad ha quedado des-

⁽¹⁾ El Decreto 295/1994 establece: «El Decreto 109/1993, de 20 de mayo, publicado el día 26 de mayo de 1993, establece en sus disposiciones transitorias el día 1 de enero de 1995 como plazo máximo para que todas las entidades y servicios que vinieran actuando en el ámbito de este Decreto, estuvieran inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social; así como autorizados todos los centros de servicios sociales, tanto los que empezaron a funcionar a partir del 1 de julio de 1993, fecha de entrada en vigor de la norma de referencia, como también los que venían funcionando con anterioridad, en caso contrario incurrirán en infracción administrativa.

A pesar del avanzado grado de cumplimiento de lo establecido en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, existen factores que hacen imposible la culminación de lo establecido para el 1 de enero de 1995 en lo referente a la adecuación de los requisitos mínimos de infraestructura de los distintos tipos de centros existentes, debido principalmente a que muchos de ellos son edificios muy antiguos, algunos incluso catalogados, que requieren una gran inversión para la adecuación de sus estructuras no siendo posible hacerlo en el plazo establecido.

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 22 de diciembre de 1994,

Dispongo: *Artículo único.* – Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Decreto 109/1993, de 20 de mayo, quedan redactadas como sigue: ...

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1995».

NORMAS GENERALES

fasado por el volumen y desarrollo que los servicios sociales tienen en nuestra región.

La Junta de Castilla y León es consciente del alcance y repercusión que tiene esta disposición para todos los sectores sociales afectados de nuestra Comunidad Autónoma, al implicar obligaciones tanto a la Administración Autónoma, que ha de garantizar a todos los ciudadanos el buen funcionamiento de los centros, como a las entidades sociales que han de inscribirse y adecuar sus centros a las condiciones que se establecen.

Con este Decreto se pretende instrumentar y racionalizar los recursos, para obtener mayor rentabilidad social aumentándose la eficacia del Sistema, de este modo, se incrementará el nivel de bienestar de los ciudadanos de la Comunidad; para ello se cuenta con los mecanismos que se regulan en este Decreto debidamente coordinados y con la colaboración y solidaridad de los sectores y entidades implicadas.

En consecuencia, informado por el Consejo Regional de Acción Social, y a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en reunión celebrada el 20 de mayo de 1993,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente disposición tiene por objeto establecer los requisitos y fijar las condiciones para inscribir en el Registro las entidades y servicios de carácter social, autorizar el funcionamiento de los centros así como regular el Registro de todos ellos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.

A las entidades, servicios y centros de carácter social, ubicados en el ámbito territorial de esta Comunidad, le será de aplicación lo previsto en este Decreto y demás normas que se dicten para su desarrollo, independientemente de donde radique su sede social o domicilio legal.

Artículo 3.

Se consideran entidades de servicios sociales, aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o pri-

vadas, que actúen preferentemente en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Artículo 4.

Se entiende por servicio, toda actividad organizada técnicamente para prestar apoyo, información, atención y ayuda a los ciudadanos y colectivos de manera habitual, en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Artículo 5.

Los centros de servicios sociales son aquellos establecimientos, donde se presta de forma continuada atención de carácter social, con unidad organizativa y funcional.

Artículo 6.

1. Todas las entidades, servicios y centros de carácter social deberán estar inscritos y los centros autorizados mediante la correspondiente resolución administrativa.

Las Administraciones Públicas no serán objeto de inscripción en el Registro, pero si lo serán, los servicios y centros que dependan de ellas, debiendo justificar el solicitante su personalidad y representación.

2. Estas resoluciones serán recurribles por los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO II

Régimen Jurídico

CAPÍTULO I

De la inscripción de entidades

Artículo 7.

1. Las entidades que cuenten con uno o varios centros y servicios, deberán solicitar simultáneamente su inscripción, la de sus servicios, y la autorización de funcionamiento de sus centros, en la forma prevista en los Capítulos II y III de este Título.

2. Si la entidad carece de servicios o centros, deberá igualmente solicitar su inscripción, practicándose, si procede, una anotación preventiva de la misma con una vigencia de 4 años, transcurridos los cuales sin haber solicitado la inscripción de algún servicio o la autorización de apertura o funcionamiento de algún centro, se procederá a su

cancelación y archivo de oficio. Una vez inscrito el servicio o concedida la autorización de algún centro, la anotación preventiva de la entidad se convertirá de oficio en inscripción.

La cancelación de oficio será también de aplicación para todas aquellas entidades inscritas que por cierre, cese o sanción, dejen de prestar actividades en sus servicios o centros.

Artículo 8.

La solicitud de inscripción de la entidad, firmada por el titular o representante legal de la misma en instancia normalizada, se presentará en cualquiera de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social donde ejerza su actividad.

A las solicitudes deberán acompañar la siguiente documentación:

1. Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.
2. Documento acreditativo de la representación que ostenta.
3. Fotocopia compulsada del Número o Código de Identificación Fiscal.
4. Estatutos de la entidad, cuando proceda, y que contendrán necesariamente las finalidades sociales específicamente perseguidas y domicilio legal.

Artículo 9.

El Servicio Territorial comprobará la documentación presentada y elevará el expediente en el plazo de treinta días a la Dirección General de Servicios Sociales, para su resolución en los treinta días siguientes.

La notificación al interesado de la resolución de inscripción, deberá contener los datos del asiento registral donde ha quedado inscrita la entidad.

CAPÍTULO II

De la inscripción de servicios

Artículo 10.

Las entidades que cuenten con uno o varios servicios de carácter social, deberán solicitar su inscripción en el libro de registro respectivo.

Artículo 11.

La solicitud de inscripción de un servicio, firmada por el titular o representante legal de la entidad en instancia normalizada se presentará en cualquiera de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social donde ejerza el servicio su actividad.

Artículo 12.

A la solicitud de inscripción se deberá acompañar las normas de funcionamiento que contendrán:

- a) Organización.
- b) Condiciones de utilización.
- c) Derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 13.

El Servicio Territorial comprobará la documentación presentada y elevará el expediente en el plazo de treinta días a la Dirección General de Servicios Sociales, para su resolución en los treinta días siguientes.

La notificación al interesado de la resolución de inscripción, deberá contener los datos del asiento registral donde ha quedado inscrita la entidad.

CAPÍTULO III

De la autorización e inscripción de los centros

Artículo 14.

La autorización es el acto por el cual la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, permite el comienzo de las actividades del centro, o su modificación o clausura.

Será necesaria la autorización administrativa en los siguientes casos:

- a) Apertura, por cumplirse las condiciones y requisitos establecidos.
- b) Modificación sustancial consistente en:
 - Traslado de ubicación.
 - Cambio de titularidad.
 - Cambio en más de un 25% de la autorizada.
- c) Cierre o cese tanto definitivo como temporal de sus actividades.

Artículo 15.

La autorización será solicitada por el titular o representante legal de la entidad en instancia normalizada, y se presentará en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social correspondiente al centro.

Artículo 16.

Para la autorización de un nuevo centro, será necesario que cumplan los requisitos mínimos y específicos de autorización, que se regularán oportunamente para cada clase de centro y su

titular aportará en el momento de presentar la solicitud la siguiente documentación:

1. Licencia municipal de apertura o cédula de habitabilidad.
2. Planos del centro, número de plazas, y descripción de su equipamiento.
3. Documento acreditativo de la titularidad que ostenta la entidad sobre el inmueble.
4. Tarifa de precios y plantilla de personal.
5. Reglamento de régimen interior que contendrá al menos:
 - a) Organización y funcionamiento.
 - b) Normas de admisión.
 - c) Derechos y deberes de los usuarios.
 - d) Órganos de participación.

Artículo 17.

Para la modificación sustancial se acompañará a la solicitud de autorización, un escrito expresando los motivos o causas que la aconseja.

Artículo 18.

Para el cierre o cese se acompañará a su solicitud, un escrito expresando los motivos o causas que lo aconsejen y fecha en la que se pretende hacerlo efectivo.

Artículo 19.

Presentada la solicitud de autorización y su documentación, serán examinadas por el Servicio Territorial que realizará una visita de comprobación y elaborará un informe detallado sobre su idoneidad. En el plazo de treinta días elevará el expediente a la Dirección General de Servicios Sociales, para su resolución en los treinta días siguientes.

Artículo 20.

La notificación de la resolución que autorice la apertura y funcionamiento contendrá los datos del asiento registral del centro, y la obligación del interesado de presentar en el plazo de quince días en el Servicio Territorial correspondiente, un libro para que sea foliado y sellado, que estará a disposición de los usuarios en el centro, para que manifiesten libremente sus peticiones y quejas.

CAPÍTULO IV

De la acreditación de los centros y servicios

Artículo 21.

La acreditación es el acto por el cual la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, reconoce mediante resolución, que el centro o servicio registrado reúne una especial garantía de calidad e idoneidad para los usuarios.

Artículo 22.

Para obtener la acreditación de un centro o servicio, será necesario que cumplan los requisitos específicos relativos a la calidad de prestación, la cualificación del personal y las especiales condiciones arquitectónicas y de equipamiento del inmueble, que se determinarán oportunamente y adecuarse a los criterios y condiciones siguientes:

1) Encuadramiento en los Planes Regionales de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma.

2) Aceptar las sugerencias e instrucciones que le requiera la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 23.

La solicitud de acreditación, firmada por el titular o representante legal de la entidad, se presentará en el Servicio Territorial correspondiente al centro o servicio.

Presentada la solicitud, el Servicio Territorial realizará un informe detallado sobre su conveniencia en el plazo de treinta días y elevará el expediente a la Dirección General de Servicios Sociales para su resolución en los treinta días siguientes.

Artículo 24.

La acreditación se otorgará por un periodo máximo de un año y estará sujeta al cumplimiento de las condiciones requeridas para su concesión, de tal forma, que si durante su vigencia se incumplen, la acreditación podrá ser suspendida o cancelada.

Artículo 25.

La solicitud de renovación de la acreditación, deberá presentarse con tres meses de antelación respecto a la fecha de terminación de su vigencia, siguiendo los mismos trámites que para la solicitud inicial, caso contrario, perderá la condición de centro o servicio acreditado.

La acreditación otorgada y sus renovaciones se inscribirán de oficio en el Registro.

TÍTULO III

Registro de entidades, servicios y centros de carácter social

Artículo 26.

El Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, constituye un instrumento de conocimiento y ordenación para facilitar la gestión de los servicios sociales y tiene un carácter público, obligatorio y gratuito.

El Registro se adscribe orgánicamente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y funcionalmente a la Dirección General de Servicios Sociales.

Artículo 27.

El Registro se estructura en dos secciones, la relativa a entidades y la correspondiente a los servicios y centros de carácter social, cada una con su libro registral respectivo.

Artículo 28.

En los libros de Registro de entidades, servicios y centros de carácter social, podrán practicarse las siguientes clases de asientos:

1. Inscripciones: podrán ser básicas o complementarias:

a) Inscripciones básicas son aquellos asientos definitivos que suponen el acceso de una entidad, centro o servicio al Registro, dotándolos del número registral correspondiente.

b) Las inscripciones complementarias son las que sin implicar nuevo número registral, hacen constar de modo sucesivo hechos posteriores susceptibles de inscripción.

2. Anotaciones preventivas:

Son aquellos asientos de vigencia temporal que suponen el acceso de una entidad, servicio o centro al Registro, dotándolos del número registral correspondiente.

3. Cancelaciones:

Son aquéllas que dejan sin efecto un asiento registral anterior.

Artículo 29.

El libro registral de entidades, estará constituido por hojas numeradas y selladas, y la inscripción contendrá los siguientes datos:

- 1) Denominación o nombre de la entidad.
- 2) Domicilio social, teléfono y fax.
- 3) Ámbito territorial de actuación.
- 4) C.I.F. o N.I.F.
- 5) Naturaleza de la entidad y ausencia o no de ánimo de lucro.
- 6) Centros o servicios cuya titularidad ostenta, en su caso.
- 7) Fecha de inscripción y cancelación en el Registro.
- 8) Número de Orden.
- 9) Observaciones.

Artículo 30.

El libro registral de servicios y centros estará constituido por hojas numeradas y selladas. La inscripción contendrá los siguientes datos:

- 1) Denominación del servicio o centro.
- 2) Domicilio social, teléfono y fax.
- 3) Identificación de la entidad titular y su número de registro, en su caso.
- 4) Ámbito territorial de actuación y capacidad.
- 5) Condiciones de admisión.
- 6) Fecha de autorización y de acreditación, en su caso.
- 7) Fecha de inscripción y cancelación en el Registro.
- 8) Número de Orden.
- 9) Observaciones.

Artículo 31.

Los datos registrados podrán ser objeto de publicaciones y estadísticas por parte de la Administración Autónoma.

Artículo 32.

Las entidades vendrán obligadas a comunicar a los Servicios Territoriales todo cambio que se produzca sobre las circunstancias anotadas en el Registro, siempre que no implique la solicitud de modificación sustancial regulada en el artículo 14 dentro de los dos meses siguientes de producirse el hecho objeto de modificación.

Disposición Adicional

En caso de no resolverse las solicitudes presentadas por los interesados en los sesenta días a que hace referencia los artículos 9, 13, 19 y 23, de este Decreto se considerarán desestimadas, salvo lo previsto en la Disposición Transitoria Primera.

NORMAS GENERALES

Disposición Transitoria Primera.⁽²⁾

Las entidades que tuvieran centros dentro del ámbito de aplicación de este Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor el día 1 de julio de 1993, deberán presentar solicitud para su autorización, acompañada de la documentación establecida en el artículo 16, en los siguientes plazos:

- Para centros menores de 60 plazas, antes del 31 de diciembre de 1995.
- Para centros de 60 o más plazas, o que estén catalogados, antes del 31 de diciembre de 1997.

Disposición Transitoria Segunda.⁽³⁾

Las entidades que tuvieran centros dentro del ámbito de aplicación de este Decreto, con apertura posterior al 1 de julio de 1993, se les podrá conceder una autorización con carácter provisional hasta el 31 de diciembre de 1995, para que durante este tiempo justifiquen, en caso de faltarle, alguno de los requisitos específicos de autorización.

Disposición Transitoria Tercera.⁽⁴⁾

Incurrirán en infracción administrativa las entidades que a partir de los plazos establecidos respectivamente no cumplan los requisitos, y siguieren prestando la atención de carácter social, sin perjuicio de la prórroga que la Dirección Gene-

ral de Servicios Sociales le pueda conceder para su justificación.

Disposición Derogatoria.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, quedarán derogadas las disposiciones siguientes:

- El Decreto 107/1990, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones y requisitos de Centros de la Tercera Edad.
- La Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 24 de enero de 1985, por la que se establece el Registro de entidades y centros de servicios sociales de Castilla y León.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de este Decreto.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las disposiciones correspondientes en el desarrollo de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1993.

(2) (3) y (4) Disposiciones redactadas conforme a lo dispuesto por el Decreto 295/1994, de 22 de diciembre.